



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-00499-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GRUPO FAMILIAR DE JULIA CORTÉS Y OTRO GRUPO FAMILIAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

ASUNTO. FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. –

El grupo familiar de la señora **JULIA CORTÉS** y el grupo familiar de **JAMES LANDAZURI AGUAS**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo se declare administrativamente responsable a las demandadas, por lo perjuicios que dicen padecer, en razón a la muerte de **OSCAR ANDRES CUENU CORTÉS** (por el primer grupo familiar) y las lesiones sufridas por **JAMES ROBERTO LANDAZURI AGUAS** (por el segundo grupo familiar), por hechos ocurridos el 1 de febrero de 2012, en el municipio de Pasto departamento del Nariño.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y **territorial**; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para fijar la competencia por el **factor territorial** el legislador fijó, que cuando se demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a

elección del demandante (**numeral 6º artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**).

Revisado el presente proceso, advierte el Despacho que no es el competente para el conocimiento del mismo, por las razones que pasan a puntualizarse:

a) La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces ha creado la ley fueros que en principio se guían por relaciones de proximidad sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional.

b) Los **artículos 156 a 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se encargan de distribuir la competencia a los jueces administrativos, fijando unos factores que permiten determinar el juez competente para conocer de un determinado asunto. Uno de estos factores es el **territorial**, consagrado en el **artículo 156**, en virtud del cual a cada juez se le asigna una jurisdicción territorial, conforme a ciertas reglas, para desatar los litigios que surjan.

c) Y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de Febrero de 2006**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que **El Circuito Judicial Administrativo de Pasto**, con cabecera en el municipio de Pasto tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño, entre los cuales se incluye tumaco (**artículo 19º**).

De acuerdo con la demanda los hechos que fundamentan las pretensiones incoadas sucedieron en el municipio de Tumaco. Por el **factor territorial**, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juez Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño)**, con sede en dicho municipio.

En consecuencia, se impone dar aplicación a la norma del **numeral 3º artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA, POR RAZÓN DEL TERRITORIO,** para conocer del Medio de Control de Reparación Directa, promovida el grupo familiar de la señora **JULIA CORTÉS** y el grupo familiar de **JAMES LANDAZURI AGUAS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.**
2. Estimar competente para conocer del proceso, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO).**
3. Por Secretaría, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, se dispone la remisión del expediente a dicha Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria